



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

Radicación No. 11001-31-03-036-2010-00087-01

Bogotá, D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo lo manifestado por el apoderado de la sociedad Colcell Caribe Ltda., en la misiva remitida por correo electrónico el pasado 22 de marzo, a través de la cual se queja del envío del expediente digitalizado que efectuó la Secretaría de la Corporación a una persona que supuestamente había sido autorizada por dicho procurador judicial para tal fin, resulta imperioso anotar que, en principio, no se avizora la configuración de la irregularidad denunciada, como pasará a explicarse.

Con ocasión de la pandemia suscitada por el virus Covid-19, se forzó la conversión de una justicia principalmente escritural a una virtual, en la que se privilegia el uso de las tecnologías de la información para atender los requerimientos de la ciudadanía y continuar prestando el servicio esencial de la administración de justicia.

Por tal razón, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 806 de 2020, en el que ordenó, entre otras cosas, implementar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones

judiciales, como una directriz que no solo debían acatar los despachos sino también todos los actores procesales.

Siendo así, por ejemplo, el numeral 3° del citado Decreto, en armonía con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., consagra que **“[e]s deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”** (resaltado intencional), lo que significa que, contrario al carácter reservado que tenían anteriormente los escritos presentados por las partes, a la hora actual incluso es su obligación darlos a conocer a los otros contendientes litigiosos.

Entonces, al margen de que la persona que manifestó ser la autorizada del apoderado de la parte actora contara o no con dicha facultad, lo cierto es que, si la preocupación del quejoso es que la contraparte conociera prematuramente del escrito de demanda, actualmente no existe ninguna restricción en tal sentido.

No obstante, de persistir en su inconformidad, el memorialista se encuentra en libertad de acudir ante las autoridades competentes para poner en conocimiento las

presuntas falencias en las que incurrió la Secretaría de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
MAGISTRADA

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Martha Patricia Guzmán Álvarez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 058280DD6174B3999E3BBE38A3CA147F28C2C8C3EFB0645A803B5CFAD59E9209

Documento generado en 2022-04-22